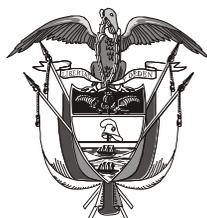


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310501820150005701.
DEMANDANTE: FELIPE MARIANO CASTILLO CORTÉS.
DEMANDADA: EMCALI EICE. ESP.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Con relación a las solicitudes de impulso procesal, que obran en el cuaderno de segunda instancia, basta con indicar que, dado que este asunto se encuentra dentro de aquellos que se deberán decidir en el transcurso de la descongestión, que va hasta el 10 de diciembre de 2021, se anuncia que, en el término contemplado por el Acuerdo en comento, se le dará trámite.

Como por medio del auto del 24 de abril de 2021 se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se declara clausurada la etapa de alegaciones, las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por el señor **FELIPE MARIANO CASTILLO CORTES** en contra de **EMCALI EICE. ESP.**

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de impulso procesal, este asunto sometido a descongestión se resolverá a más tardar en la fecha límite, la cual está fijada para el 10 de diciembre de 2021.

TERCERO: DECLARA clausurada la etapa de alegaciones las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

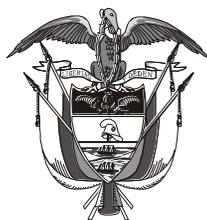
**ad8ce7b49516c974742d42b8c2e311511627b41e72779348f89714
5db11f4c39**

Documento generado en 15/10/2021 07:51:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

**RAD. 76001310501320130088401.
DEMANDANTE: CELMIRA MORALES DE VALDES.
DEMANDADA: FONDO PASIVO NACIONAL DE FERROCARRILES
NACIONALES.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Por estar acorde a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por encontrarlo procedente, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia que profirió el 25 de Agosto de 2015, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

Con relación a las solicitudes que militan en el cuaderno del Tribunal y en las que las partes deprecaron el impulso del proceso, basta con indicar que dado que este asunto se encuentra dentro de aquellos que se deberán decidir en el transcurso de la descongestión, que va hasta el 10 de diciembre de 2021, se anuncia que, en el término contemplado por el Acuerdo en comento, se le dará trámite.

De conformidad con la documental visible a folio 7 del cuaderno de segunda instancia, donde el jefe de la oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el señor RODRIGO HERNÁN FORONDA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No.98.561.942 de la ciudad de Envigado, le confiere poder al Dr. DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.962 y portador de la TP No. 140.875 del Consejo Superior de la Judicatura, y por cumplir con los requisitos que establece el artículo 73 del C.G. del P., aplicable en materia laboral y de la seguridad social por integración normativa en los términos del artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se reconocerá personería jurídica a este ultimo profesional del derecho para actuar en representación de el FONDO DE PASIVO NACIONAL DE FERROCARRILES NACIONALES, en los términos del poder que le fue conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).”

La consulta fue admitida en este proveído, por lo que una vez ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte que surte la consulta;

una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además este traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por el señor **CELMIRA MORALES DE VALDES** en contra de el **FONDO DE PASIVO NACIONAL DE FERROCARRILES NACIONALES**.

SEGUNDO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia que profirió el 25 de agosto de 2015, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

TERCERO: Respecto a la solicitud de impulso procesal, este asunto sometido a descongestion, se resolvera en la fecha limite, la cual esta fijada para el 10 de Diciembre de 2021.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en representacion judicial de el FONDO DE PASIVO NACIONAL DE FERROCARRILES NACIONALES, al Dr. DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.386.962 y portador de la TP No. 140.875 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto **CÓRRASELE** traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a favor de quien se surte la consulta; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

SEXTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

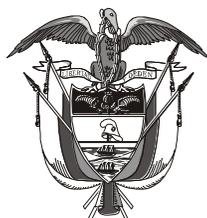
**91b88a253d842ea05f9a1af65796f643b0bf45b63aadb01cc6899bec
a7ba20eb**

Documento generado en 15/10/2021 07:51:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500920120097301.
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ NIÑO ARENAS.
DEMANDADA: AVIANCA S.A Y OTRO.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Como por medio del auto del 20 de abril de 2021 se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se declara clausurada la etapa de alegaciones, las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ALFREDO JOSÉ NIÑO ARENAS** en contra de **AVIANCA S.A. Y OTRO.**

SEGUNDO: DECLARA clausurada la etapa de alegaciones las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

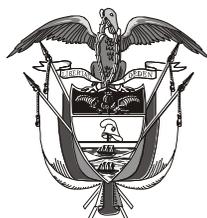
**06172600378040420b1d2d66ec8fd6576ccf9b5795b18ed99768685766c8
c441**

Documento generado en 15/10/2021 07:51:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310501420120041301.
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA TOBAR.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Con relación a las solicitudes que militan en el cuaderno del Tribunal en las que la parte demandante deprecó el impulso del proceso, basta con indicar que dado que éste asunto se encuentra dentro de aquellos que se deberán decidir en el transcurso de la descongestión, que va hasta el 10 de diciembre de 2021, se anuncia que, en el término contemplado por el Acuerdo en comentario, se le dará trámite.

Como por medio del auto del 24 de abril de 2015 se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se declara clausurada la etapa de alegaciones, las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriada este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **SANDRA LILIANA TOBAR** en contra de la **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de impulso procesal, este asunto sometido a descongestión, se resolverá a más tardar en la fecha límite, la cual está fijada para el 10 de Diciembre de 2021.

TERCERO: DECLARA clausurada la etapa de alegaciones las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriada este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

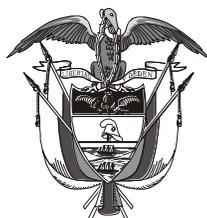
**78c99728d43b4f65f9dd3766ce12e09cdf653827eff9ae940917f234
1b32137c**

Documento generado en 15/10/2021 07:51:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500920170042401.
DEMANDANTE: NEFTALI OROZCO PERDOMO.
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Como por medio del auto del 27 de abril de 2021 se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se declara clausurada la etapa de alegaciones, las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **NEFTALI OROZCO PERDOMO** en contra de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.**

SEGUNDO: DECLARA clausurada la etapa de alegaciones las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAD. 76001310500920170042401.
DEMANDANTE: NEFTALI OROZCO PERDOMO.
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**976de53367c1f5c3b49119675a994db76ca2b87cf341a71d90f70f3b
a810037b**

Documento generado en 15/10/2021 07:51:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500720170037701.
DEMANDANTE: FERNANDO CASTILLO.
DEMANDADA: EMCALI ESP.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Como por medio del auto del 27 de abril de 2021 se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se declara clausurada la etapa de alegaciones, las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **FERNANDO CASTILLO** en contra de la **EMCALI ESP.**

SEGUNDO: DECLARA clausurada la etapa de alegaciones las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

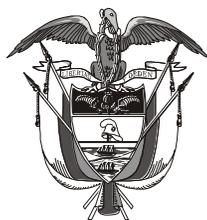
**c9d1d022de1b94b791f5eee34e1d14158480ea09747504ead6a1bb
13fa2fe609**

Documento generado en 15/10/2021 07:51:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500620170035201.
DEMANDANTE: JOSÉ GRIMALDO GONZÁLEZ RINCÓN.
DEMANDADA: EMCALI EICE. ESP.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Como por medio del auto del 20 de abril de 2021 se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se declara clausurada la etapa de alegaciones, las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JOSÉ GRIMALDO GONZÁLEZ RINCÓN** en contra de **EMCALI EICE. ESP.**

SEGUNDO: DECLARA clausurada la etapa de alegaciones las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

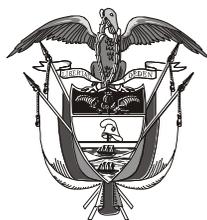
**d384cda61f74d163d6c1b03bb20c750c2de251d584ed40b288dadf7
11215b7c8**

Documento generado en 15/10/2021 07:51:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310501820170016201.
DEMANDANTE: LILIA NELLY RAMÍREZ SÁNCHEZ.
DEMANDADA: DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Como por medio del auto del 26 de abril de 2021 se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se declara clausurada la etapa de alegaciones, las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por la señora **LILIA NELLY RAMÍREZ SÁNCHEZ** en contra de **DPTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: DECLARA clausurada la etapa de alegaciones las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

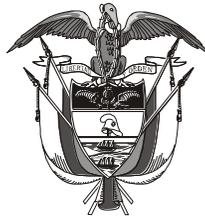
474223c78855cd98c775aa6ce4087f2c12bc0021efbfc593c728d1c83be3cd3a

Documento generado en 15/10/2021 07:51:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310501720160059201.
DEMANDANTE: MARÍA LUCILA GIRALDO BETANCOURT.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Con relación a las solicitudes de impulso procesal, que obran en el cuaderno de segunda instancia, basta con indicar que, dado que este asunto se encuentra dentro de aquellos que se deberán decidir en el transcurso de la descongestión, que va hasta el 10 de diciembre de 2021, se anuncia que, en el término contemplado por el Acuerdo en comento, se le dará trámite.

Como por medio del auto del 27 de mayo de 2021 se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se declara clausurada la etapa de alegaciones, las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por la señora **MARÍA LUCILA GIRALDO BETANCOURT** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de impulso procesal, este asunto sometido a descongestión se resolverá a más tardar en la fecha límite, la cual está fijada para el 10 de diciembre de 2021.

TERCERO: DECLARA clausurada la etapa de alegaciones las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

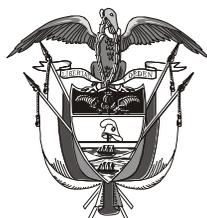
**e84047294452003c964fe3c50a7f10c95c8e33c5909b19f144cd794
85877c383**

Documento generado en 15/10/2021 07:52:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500320160036801.
DEMANDANTE: CELMIRA GARCÍA PALOMINO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Con relación a las solicitudes de impulso procesal, que obran en el cuaderno de segunda instancia, basta con indicar que, dado que este asunto se encuentra dentro de aquellos que se deberán decidir en el transcurso de la descongestión, que va hasta el 10 de diciembre de 2021, se anuncia que, en el término contemplado por el Acuerdo en comento, se le dará trámite.

Como por medio del auto del 27 de mayo de 2021 se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se declara clausurada la etapa de alegaciones, las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por la señora **CELMIRA GARCÍA PALOMINO** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de impulso procesal, este asunto sometido a descongestión se resolverá a más tardar en la fecha límite, la cual está fijada para el 10 de diciembre de 2021.

TERCERO: DECLARA clausurada la etapa de alegaciones las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21d60f8096ff54d207aa70f918932fcd4f3159936384a8a1670269ff91dec5
3b**

Documento generado en 15/10/2021 07:51:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500120160035001.
DEMANDANTE: HECTOR FABIO MEJIA RAMÍREZ.
DEMANDADA: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

De conformidad con la documental visible a folio 4 del cuaderno de segunda instancia, donde el señor HECTOR FABIO CUELLAR LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.998 de Bogotá, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JAIME ANDRÉS GORDILLO ATEHORTUA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 94.409.861 y portador de la T.P No. 117.966 del CSJ, como apoderado principal y a la Dra. YERALDIN RESTREPO GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.075.248 y portadora de la T.P No. 287.656 del CSJ, como apoderada suplente, por cumplir con los requisitos que establece el artículo 73 del C.G. del P., aplicable en materia laboral y de la seguridad social por integración normativa en los términos del artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se reconocerá personería jurídica a estos últimos profesionales del derecho para actuar en representación de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, en los términos del poder que les fue conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).”

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue admitido por el Despacho de Origen y que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además este traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por la señora **HECTOR FABIO MEJIA RAMÍREZ** en contra de la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en representación judicial de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, como apoderado principal al Dr. JAIME ANDRÉS GORDILLO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.409.861 y portador de la TP No. 117.966 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. YERALDIN RESTREPO GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.075.248 y portadora de la T.P No. 287.656 del CSJ, como apoderada secundaria, en los términos y para los fines del poder que les fue conferido.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

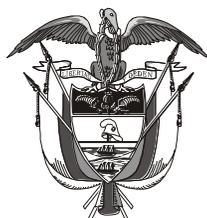
**7dc058835df36da7ae87d7df1e3e4bcd4be3e38d65693e37f3b7c4b
5323dc217**

Documento generado en 15/10/2021 07:51:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310501820160031701.
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR CAMACHO.
DEMANDADA: UGPP.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Como por medio del auto del 26 de abril de 2021 se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se declara clausurada la etapa de alegaciones, las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JULIO CÉSAR CAMACHO** en contra de **UGPP**.

SEGUNDO: DECLARA clausurada la etapa de alegaciones las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0edd7c48b6b966d9da55e2228b76dac7b3ff310042518115c550b0c
2445e6dfb**

Documento generado en 15/10/2021 07:51:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

**RADICADO: 76001310501120130043501.
DEMANDANTE: GERARDO MARÍA CARDONA FLÓREZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 1 de julio de 2016, el Juzgado Once Laboral del Circuito Judicial de Cali, si no fuera porque se advierte la existencia de una causal de nulidad, que conlleva a la invalidación de la actuación, en aras de garantizar el debido proceso de los sujetos que no hicieron parte dentro del plenario.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el juez podrá declarar las nulidades insaneables que encuentre, o poner en conocimiento de la parte afectada aquellas que resulten de carácter saneable, en cualquier etapa del proceso.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 133 de dicho compendio procesal, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte:

"... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al **Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."** (Negritas fuera de texto)

Bajo este panorama normativo, se tiene que en el caso de autos el señor GERARDO MARIA CARDONA FLOREZ demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES, procurando el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia, con ocasión del fallecimiento de su compañera permanente, MARIELA GOLONDRINO, a partir del 24 de febrero del año 2006, junto con el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En el hecho cuarto del libelo introductor, el accionante manifestó que dentro de la unión marital de hecho se procrearon dos (2) hijos, de nombres **JUAN MANUEL CARDONA GOLONDRINO Y DAYANA CARDONA GOLONDRINO**, quienes, para la época del fallecimiento de su progenitora, 24 de febrero del año 2006, tenían 11 y 1 año respectivamente, según se desprende de los registros civiles de nacimiento obrantes a folio 17 y 19 del expediente.

De la aludida prueba documental fluye que el joven cuenta en la actualidad con 26 años de edad y su hermana con 17 años de edad.

Es menester tener en cuenta lo dispuesto en asuntos similares en los que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral se ha pronunciado sobre el tema a manera de ejemplo; en sentencias CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450; CSJ SL, 6 sep. 2011 rad. 40942; CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 34939 y CSJ SL, 31 ago. 2010, rad. 36143, de donde fluye que es perentorio hacer la vinculación de los jóvenes **JUAN MANUEL CARDONA GOLONDRINO Y DAYANA CARDONA GOLONDRINO**, en su calidad de hijos supérstites de la causante **MARIELA GOLONDRINO**, para que hagan valer sus derechos, los cuales eventualmente tuvieron o tendrían hasta los 25 años en razón de sus estudios, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Es de advertir que la menor de edad, Dayana Cardona Golondrino, bajo las previsiones jurisprudenciales – Sentencia CSJ SL, 6 sep. 2011 rad. 40942 – requiere de la asignación previa de un curador que la represente, hasta por lo menos el día en que cumpla su mayoría de edad, 29 de agosto de 2022, puesto que su progenitor, ostenta la calidad de demandante y pretende en un 100% la prestación económica de sobrevivencia, por ende, le está vedado representar a la menor por cuanto existen intereses contrapuestos.

Se configura en sub examine la falta de integración del contradictorio, que da cuenta el artículo 61 del Código General del Proceso, y que apareja como consecuencia la nulidad de lo actuado, pues existiendo otros sujetos procesales respecto de los cuales podría darse un igual o mejor derecho, no es posible entrar a desatar la controversia sin vincularlos al proceso independientemente de la posición que asuman.

Es por lo anteriormente expuesto que, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio la demanda, a fin de que la Juez de primera instancia integre la Litis en debida forma, esto es, vincule al presente proceso a los hijos comunes del demandante y la causante, Juan Manuel Cardona Golondrino y Dayana Cardona Golondrino, teniendo en cuenta que a la menor de edad, se le deberá designar un curador.

Se advierte que conservan validez las actuaciones relativas a COLPENSIONES, entidad que fue regularmente convocada a la Litis, así como las pruebas practicadas dentro del proceso, las cuales conservan su eficacia según el artículo 138 Código General del Proceso, de recibo de materia laboral y de la seguridad social en razón del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 de la obra adjetiva laboral.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **GERARDO MARÍA CARDONA FLÓREZ** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el pasado 1 de julio de 2016, por el Juzgado Once Laboral del Circuito judicial de Cali, dentro del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia promovido por el señor Gerardo María Cardona Flórez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a partir del auto admisorio de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

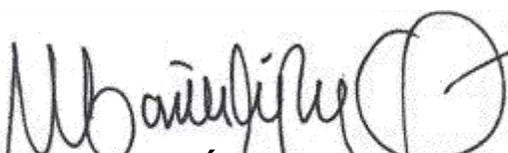
TERCERO: SE ORDENA la vinculación de los hijos de la causante, Mariela Golondrino, Juan Manuel Cardona Golondrino y Dayana Cardona Golondrino, en calidad de litisconsortes necesarios, con quienes se agotarán todas las etapas procesales, teniendo en cuenta la advertencia esbozada en la parte motiva de la presente providencia, con relación a la menor de edad Dayana Cardona Golondrino, a quien se le deberá designar un curador.

CUARTO: Conservan validez todas las actuaciones relativas a COLPENSIONES, entidad que fue regularmente convocada a las Litis, así como las pruebas practicadas en el proceso, las cuales tendrán eficacia, conforme el artículo 138 Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral en virtud de la

integración normativa que autoriza el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

QUINTO: SIN COSTAS de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

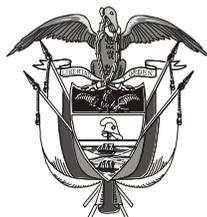
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab0e1be3b19fc7a8434c22db60a74c13b48691a5cd1c571551e36a5f3c34e3ee

Documento generado en 15/10/2021 07:52:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500220130049201.
DEMANDANTE: LIGIA MARIELA PEÑA ARTEAGA.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTROS.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 15 de febrero de 2017, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

No obstante, tras estudiar el proceso se encontró que en el trámite de la primera instancia se incurrió en una serie de yerros que conllevan a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de sustanciación No. 1763 del 5 de octubre del 2015, todo conforme se pasa a explicar.

La señora Ligia Mariela Peña Arteaga promovió este proceso ordinario laboral y de la seguridad social en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e INVERSIONES ARTICA S.A.S.; frente al primero, reclamó que se le reconozca la pensión de vejez desde el 9 de enero de 2012, así como los intereses moratorios, mientras que a la sociedad la señaló de ser su empleadora y la acusó de no haber realizado todos los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, por lo que pretende que se le condene a pagar el cálculo actuarial al que hubiere lugar.

Admitida la demanda y una vez se notificó a las partes, la sociedad INVERSIONES ARTICA S.A.S. expresó que el vínculo laboral que lo ató a la demandante tuvo vigencia entre el 1 de julio de 2007 y el 1 de diciembre de 2013, y que, con anterioridad, los aportes los realizó Gustavo Adolfo Villegas Díaz; tras llevarse a cabo la audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, la auspiciadora judicial de la demandante solicitó al Juzgado Cognoscente que vinculara a la persona natural *"a fin de que responda por las pretensiones de la demanda, o solidariamente con INVERSIONES ARTICA S.A.S."* (fls.164-165).

Mediante auto interlocutorio No. 250 del 9 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, ordenó la integración de la Litis con el señor Villegas Díaz y dispuso que se le notificara del auto admisorio de la demanda y se le corriera traslado de la misma y de esa decisión, para que se pronunciara al respecto (fls.169-170). Tras librarse los oficios y en vista de que el vinculado no compareció al despacho, la abogada de la parte accionante solicitó que se procediera de conformidad con lo dispuesto en el *"artículo 318 del Código Civil, modificado por el artículo 108 del Código General de Proceso"*, para que se le nombrara *curador ad litem* y se surtiera la notificación (fl.174). A ello, accedió el despacho y a través del auto de sustanciación No. 1763 del 5 de octubre de 2015, ordenó el emplazamiento del vinculado y dispuso: *"Vencido el termino del emplazamiento sin que las parte [sic] demandada comparezca al proceso, se le nombrara [sic] Curador Ad-Litem, para lo cual se tendrá como tal a los doctores (...)"* (fls.175-176).

En efecto, la célula judicial elaboró el edicto, el cual fue publicado en el diario *"El País"* el 15 de noviembre de 2015; posteriormente, se notificó al profesional del derecho que fungiría como *curador ad-litem* del señor Gustavo Adolfo Villegas Díaz, quien dio respuesta a la demanda como se puede observar de folios 186 a 188; en virtud a que el Juzgado consideró que la contestación no cumplía con los requisitos de Ley, la inadmitió, sin embargo, aun a pesar de que no fue subsanada en tiempo, en el auto No. 191 del 28 de marzo de 2016, visible de folios 194 a 195, se admitió la misma y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. y advirtió a las partes que una vez culminada la misma, se continuaría con la diligencia contemplada en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S. Tras aplazar la diligencia en varias oportunidades y por distintas razones, el 15 de febrero de 2017 se realizó,

sin embargo, la *a quo* únicamente llevó a cabo las etapas de: clausura de etapa probatoria, alegatos y profirió sentencia, ello se desprende de la grabación de la diligencia que milita en el CD de folio 218.

Se hace el anterior recuento con el fin de dar claridad a la decisión que se adoptará, pues de entrada observa la Colegiatura que no solo se efectuó de manera errada la notificación al vinculado Gustavo Adolfo Villegas Díaz, sino que además se pretermitieron etapas de gran trascendencia, como lo son las que contempla el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. Ahora bien, en vista que la integración del contradictorio se dio en vigencia del C.P.C., es bajo esa norma que debía continuarse el trámite, ya que el artículo 625 del C.G.P. establece que sus disposiciones son aplicables solo cuando se haya proferido el auto de decreto de pruebas. Así entonces, el artículo 140 del C.P.C., establece:

*"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

(...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla" (Negrilla de la Sala).*

En primera medida, en el presente trámite se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 9, pues ante la no presentación del vinculado para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, lo que correspondía, según las voces del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., era realizar la notificación en la forma establecida en el artículo 320 del C.P.C., esto es, a través de la fijación del aviso citatorio, en el que se le informe al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes y que de no hacerlo, se le designaría un *curador ad-litem*. Vencido dicho término, se procedería a realizar el nombramiento del profesional del derecho que se desempeñaría como curador y posteriormente, se practicaría el emplazamiento en los términos del artículo 318 del C.P.C.

Aunado a ello, al no llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S., se pretermitió llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas respecto del vinculado Villegas Díaz, incurriéndose en la violación contemplada en el numeral 6 del artículo 140 del C.P.C. así como también en la nulidad de la que habla el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues no existen dudas de que se vulneraron los derechos al debido proceso, de contradicción y de defensa de la parte que se llamó a integrar la Litis.

Por lo dicho, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto de sustanciación No. 1763 del 5 de octubre del 2015, a través del cual se ordenó el emplazamiento del Gustavo Adolfo Villegas Díaz, para que se proceda en la forma que lo dispone el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla"*.

No se condenará en costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de sustanciación No. 1763 del 5 de octubre del 2015, a través del cual se ordenó el emplazamiento del Gustavo Adolfo Villegas Díaz, para que se proceda en la forma que lo dispone el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla"*.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RAD. 76001310500220130049201.
DEMANDANTE: LIGIA MARIELA PEÑA ARTEAGA.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTROS.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc3de662f1d631c5c94e49d451b6f8dcad21d3dcaa98d3965b9fb60c081b5
6d6**

Documento generado en 15/10/2021 07:52:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>